



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Accionante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado	Almacenes Éxito SA
Vinculado	Empresa Metro de Medellín
Radicado	05001 31 03 015-2018-00307-00
Asunto	Niega reposición

Recorre el accionante el auto accionada el auto del 8 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho aprobó las costas elaboradas por secretaría.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Citando los artículos 2360 del Código Civil, 361 del CGP y Acuerdo PsAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, peticiona que se motive el auto precedente de conformidad con los postulados de ley.

No obstante haberse dado el respectivo traslado al recurso la accionada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 365 numeral 1 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida de un proceso, o a quien se le haya resuelto de manera desfavorablemente el recurso de apelación.

Ahora, en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2019, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01, CP. Rocío Araujo Oñate, expuso:

*“72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**.*

*73. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.*

*74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa**.*

...76. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.”

Seguidamente respecto de las costas en las acciones populares en su componente de agencias en derecho y su liquidación, indicó:

“87. En relación con el demandado/trátese de una autoridad pública o de un particular. La regla general es que siempre hay lugar a condenarlo en costas cuando resulte vencido, para lo cual se aplican las normas del procedimiento civil...

...89. En todos los eventos previstos por el artículo 38 y que dan lugar al reconocimiento de costas/expensas, ya sea a favor del actor popular o de la autoridad de quien se demanda el cumplimiento colectivo o difuso, el juez debe remitirse a los criterios fijados en el procedimiento civil para su reconocimiento.

100. Derogado el Código de Procedimiento Civil por la Ley 1564 de 2012, el legislador mantuvo los criterios objetivos para el reconocimiento de las costas procesales, tanto para el componente de expensas como para el de agencias en derecho. Así, en el artículo 361³⁰ precisó no sólo la composición de las costas, al señalar que están integradas por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, sino que, de manera expresa estableció que las mismas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.**

101. El artículo 365 fijó los criterios a seguir para la condena en costas, de la siguiente manera: “(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.(...)”

102. Para su liquidación, en el artículo 366 estableció, entre otras reglas, las siguientes: “(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.** Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)

...118. Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor popular que resulta victorioso.

...124. Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien se a que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de una labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal.”

CASO CONCRETO

El recurrente solamente denomina su reparo como recurso, sin especificar si se trata de reposición o apelación, por lo cual esta Agencia Judicial lo tomará como recurso de reposición.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior, Sala Segunda de Decisión Civil, quien en providencia del 7 de junio de 2023 confirmó y modificó la sentencia del 28 de noviembre de 2022, condenó a la accionada en costas con una reducción del 50%, fijando como agencias en derecho un (01) SMLMV; esta Agencia Judicial fijó el mismo valor por concepto de agencias en derecho en primera instancia, por lo cual las costas liquidadas por secretaría determinó dos (2) SMLMV, dado que no aprecia más gestiones por parte del accionante.

Se advierte por parte del accionante la presentación de la acción popular; por lo que el Despacho realizó toda la gestión de notificación al accionado y vinculado; publicación del aviso a la comunidad a través del servicio de prensa contratado por la Administración Seccional Antioquia –Chocó, realizando el Juzgado todo el impulso del asunto en cuestión.

El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia fue interpuesto por la accionada sin intervención o pronunciamiento alguno por parte del accionante, sin embargo, el superior le reconoció un (01) SMLMV por concepto de agencias en derecho.

En tal sentido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el auto del 8 de junio de 2023, prevé el reconocimiento de las costas procesales, es decir, por conceptos de agencias, gastos y costos respecto de la condena en costas procesales en favor del actor popular. Luego se enmarca en las costas procesales el reconocimiento o la procedencia de la condena de las agencias en derecho a favor del actor popular que ha triunfado en la pretensión protectoria y en la medida de su comprobación, en aplicación de lo señalado en el en la parte inicial del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, como se expuso en la sentencia de instancia es pertinente el reconocimiento de costas procesales como lo autoriza el artículo 38 ibídem, habida cuenta que se dan los presupuestos del artículo 365 numeral 1º del CGP. Además, que dicha sentencia fue confirmada por el superior, y en nada se pronunció respecto de la concesión de las agencias en derecho al actor popular, sino que por el contrario también impuso una condena en costas en segunda instancia fijando como agencias en derecho en esa instancia la suma de dos (2) SMLMV.

De igual manera lado se tiene que las agencias en derecho deberán ser fijadas por el juez atendiendo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, de donde se debe tener en cuenta que en caso de establecerse un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Luego, el acuerdo No. PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone en su artículo 5º literal b, por la naturaleza del asunto en aquello proceso que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias la condena será entre 1 y 10 SMLMV, por lo que la condena dispuesta en el numeral séptimo de la sentencia de instancia de 1 SMLMV, aprobadas en auto del 8 de junio de 2023, cumple lo dispuesto en la norma en cita; y en ese sentido no se puede acoger el argumento de la parte recurrente de aumentar el monto de la condena en costas en su componente de agencias en derecho, dado que se aplicó el mínimo que contempla la norma dada la nula gestión de su parte en el impulso del proceso, la cual se limita a presentar el escrito de demanda y los reparos por concepto de costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la reposición presentada por el accionante contra del auto del 8 de junio de 2023, mediante el cual se aprobaron las costas elaboradas por secretaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

JV

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb2208759f4a7f8cdf4a4a1333feae3b3610404195c98af786f9115e1bcceb6**

Documento generado en 29/06/2023 12:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>